

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 112-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 10 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201600158670 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 1 de marzo de 2022 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente)¹, representada por el señor Nilton Luis Chávez Morillas, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 325-2022 de fecha 8 de febrero de 2022, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1789-2019 del 9 de julio de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *“Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados”*, aprobado por Resolución N° 220-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el primer semestre del año 2016.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1789-2019 del 9 de julio de 2019, se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 26.61 (veintiséis y sesenta y un centésimas) UIT y 2 (dos) amonestaciones, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción UIT/amonestación
1	No reportar, dentro del plazo previsto, las características técnicas de la C.T. Orellana, a través del Anexo 02-A del Procedimiento Normas incumplidas: Numeral 7.1 e ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento ² .	Amonestación

¹ Electro Oriente es una empresa de distribución eléctrica que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD**

7.1 DATOS GENERALES Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES GENERADORAS

Se realizará en cada oportunidad en que se efectúen modificaciones a las instalaciones de generación:

- Mediante el formato del Anexo 02: la relación de todos los sistemas eléctricos aislados que cuenten con fuentes de generación, un plano con la ubicación de todas las centrales y un diagrama unifilar en MT por cada sistema. En casos de existir varias centrales en un solo sistema, dicho diagrama incluirá el respectivo circuito de enlace. Cuando se trate de modificaciones, sólo se incluirán éstas. Los diagramas unificulares deben ser depositados en el sistema extranet como archivos magnéticos de tipo dwg.
- Mediante el formato del Anexo 02-A: las características técnicas de las instalaciones por cada central generadora.

(...)

8. PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

En el cuadro adjunto se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las Empresas a que hace mención la presente norma para la presentación de la información:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 112-2022-OS/TASTEM-S1

2	Remitir información inexacta en el registro de fallas y salidas forzadas de las centrales de generación (Anexo 03), correspondiente a los días 11 de enero y 12 de marzo de 2016. Normas incumplidas: numeral 7.2 e ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento ³ .	1
3	No reportar 2 salidas forzadas en la C.T Iquitos, correspondientes a los días 11 de enero y 12 de marzo de 2016, con una duración mayor o igual a 3 minutos, a través del Anexo 04. Norma incumplida: numeral 7.3 e ítem 3 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento ⁴ .	10

PERIODICIDAD Y PLAZOS PARA ENVIAR INFORMACIÓN		
INFORMACIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD
Datos Generales Características Técnicas de las Instalaciones Generadoras (Formato de los Anexos 02 y 02-A)	Dentro de los siguientes 30 días hábiles de haber realizado cambios en la infraestructura técnica.	Por única vez, cuando se efectúen modificaciones, o en la oportunidad específica que OSINERGMIN lo requiera

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD

7.2 REGISTRO DE FALLAS Y SALIDAS FORZADAS DE LAS CENTRALES DE GENERACIÓN

Mediante el formato del Anexo 03: cada Empresa deberá llevar un registro detallado de las fallas y/o salidas forzadas de las unidades y/o centrales de generación eléctrica.

(...)

8. PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

En el cuadro adjunto se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las Empresas a que hace mención la presente norma para la presentación de la información:

PERIODICIDAD Y PLAZOS PARA ENVIAR INFORMACIÓN		
INFORMACIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD
Registro de Fallas y/o Salidas Forzadas (Formato del Anexo 03)	10 días hábiles de finalizado el mes correspondiente	Mensualmente

⁴ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD

7.3. REPORTE DIARIO DE FALLAS Y SALIDAS FORZADAS

Cada vez que se produzca interrupción total o parcial de la generación para los sistemas aislados a los que se refiere el presente procedimiento, por fallas y/o salidas forzadas de las unidades o centrales eléctricas, se emitirán informes específicos en el formato del Anexo 04.

Esta información referencial incluirá las medidas que se adopten para superar las causas que ocasionaron la falla o salida forzada, además de las acciones que sean requeridas para garantizar la continuidad del servicio eléctrico. Esta información será constatada en primera instancia por el Supervisor Regional de OSINERGMIN en el sistema extranet.

(...)

8. PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

En el cuadro adjunto se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las Empresas a que hace mención la presente norma para la presentación de la información:

PERIODICIDAD Y PLAZOS PARA ENVIAR INFORMACIÓN		
INFORMACIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD
Reporte de Fallas, Salidas Forzadas (Formato del Anexo 04)	- Dentro de 02 días hábiles posteriores al día de la ocurrencia de la salida forzada	Cada vez que ocurran los eventos señalados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 112-2022-OS/TASTEM-S1

4	No reportar el racionamiento de 25 kW del 3 al 6 de junio de 2016, ocurrido en el sistema aislado El Estrecho Normas incumplidas: Numeral 7.5 e ítem 5 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento ⁵ .	Amonestación
5	No alcanzar el Margen de Reserva Operativo de Generación en la C.T. Iquitos. Norma incumplida: Ítem 2 del numeral 11 del Procedimiento ⁶	15.61
Multa Total		26.61 UIT/2 amonestaciones

La primera instancia señaló que los incumplimientos imputados a Electro Oriente se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el numeral 11 del Procedimiento⁷ y son

⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD

7.5 REPORTE DE RACIONAMIENTO POR DÉFICIT DE GENERACIÓN

Las empresas deben informar cada vez que exista racionamiento del suministro eléctrico por déficit de capacidad en generación, de conformidad con el "Anexo 04-B".

(...)

8. PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

En el cuadro adjunto se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las Empresas a que hace mención la presente norma para la presentación de la información:

PERIODICIDAD Y PLAZOS PARA ENVIAR INFORMACIÓN		
INFORMACIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD
Reporte de Racionamiento por Déficit de Generación (Formato del Anexo 04-B)	- 02 días hábiles posteriores al día de la ocurrencia del racionamiento.	En cada ocurrencia

⁶ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD

11. MULTAS

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por OSINERGMIN, en los siguientes casos:

(...)

- Por exceder los límites y tolerancias establecidos en Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN.

⁷ Ver nota a pie 6.

sancionables conforme a los literales a) y b2)⁸ del numeral 1 y el numeral 2.1⁹ del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 032-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 154-2013-OS/CD.

2. Por escrito de fecha 2 de agosto de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1789-2019, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 325-2022 de fecha 8 de febrero de 2022, confirmándose las multas detalladas en los ítems 2 y 3 del cuadro inserto al numeral 1 de la presente resolución, y dejándose sin efecto la multa recogida en el ítem 5 del referido cuadro. Asimismo, cabe precisar

⁸ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - ANEXO 9 – RESOLUCIÓN N° 032-2010-OS/CD MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 154-2013-OS/CD.

“1. Multas por Entrega de Información Inexacta e Inoportuna

a) Por entrega de Información Inexacta (Incompleta y/o falsa)

** Por primera vez con una amonestación escrita * Por segunda vez con una multa equivalente a 1 UIT. * Por tercera vez con una multa equivalente a 2 UIT. * Por cuarta y siguientes veces con una multa equivalente a 10 UIT. El cómputo del número veces será semestral.*

b) Por entrega de Información en Forma Extemporánea (Fuera de plazo o no informar)

La presentación de información fuera de plazo, por parte de las empresas supervisadas generará una sanción según la siguiente escala:

b2) Para los reportes que deben remitirse más de una vez en el período de evaluación

Por la primera infracción se aplicará una amonestación escrita. A partir de la segunda infracción y las siguientes, se aplicará una multa equivalente a 0,25 UIT por cada día de atraso, hasta un máximo de 20 días hábiles. Después de este lapso se considerará como información no remitida, y se impondrá una multa equivalente de 10 UIT. El importe máximo total por este tipo de infracción será equivalente a 25 UIT. El cómputo del número veces será semestral.

⁹ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - ANEXO 9 – RESOLUCIÓN N° 032-2010-OS/CD MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 154-2013-OS/CD.

“2 Multas por Exceder los Límites y Tolerancias Establecidos

2.1 Por insuficiencia de Margen de Reserva de Generación

Sobre la base de la información presentada por las empresas y la supervisión semestral que efectúa el OSINERGMIN se aplicará una multa por falta de margen de reserva, en períodos de evaluación cada dos semestres. La multa se aplicará siempre y cuando el margen de reserva al último semestre de evaluación no alcance el nivel reconocido por la tarifa en barra establecida por OSINERGMIN correspondiente. Está definida de la siguiente manera:

Donde:

**MR* es el Margen de Reserva reconocido en la tarifa en barra establecida por OSINERGMIN vigente al segundo semestre en evaluación.*

**MR es el Margen de Reserva de Generación durante el período de máxima demanda registrado, en promedio, en los dos últimos semestres. Éste se calculará en función a los indicadores reportados en el Anexo N° 05 del “Procedimiento de Supervisión de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados”. Este margen está definido de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$MR = \frac{PE}{MD}^{-1}$$

Donde PE: Potencia Efectiva y MD: Máxima demanda del sistema.

Para el caso de sistemas menores a 1 MW, se podrá justificar la reserva mediante la acreditación de grupos de reserva que estén disponibles para entrar en operación en menos de doce horas.

** MD es la máxima demanda registrada en el sistema durante el último semestre evaluado.*

** K es el costo unitario de generación establecido en la tarifa vigente, el cual se define de la siguiente forma:*

$$K = \frac{12 \times PPM}{(1 + MR^*)}$$

Donde: PPM es el precio marginal de potencia vigente en los sistemas eléctricos aislados de acuerdo a las resoluciones de precios en barra de OSINERGMIN (Soles por KW - mes) actualizado al último día del semestre de evaluación.

que, las sanciones de amonestación detalladas en los ítems 1 y 4 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución, han quedado consentidas al no haber sido objeto de reconsideración.

En consideración de lo antes indicado, las sanciones quedaron establecidas conforme a continuación:

Ítem	Infracción	Sanción UIT/amonestación
*1	No reportar, dentro del plazo previsto, las características técnicas de la C.T. Orellana, a través del Anexo 02-A del Procedimiento Normas incumplidas: Numeral 7.1 e ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento ¹⁰ .	Amonestación
2	Remitir información inexacta en el registro de fallas y salidas forzadas de las centrales de generación (Anexo 03), correspondiente a los días 11 de enero y 12 de marzo de 2016. Normas incumplidas: numeral 7.2 e ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento	1
3	No reportar 2 salidas forzadas en la C.T Iquitos, correspondientes a los días 11 de enero y 12 de marzo de 2016, con una duración mayor o igual a 3 minutos, a través del Anexo 04. Norma incumplida: numeral 7.3 e ítem 3 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento.	10
*4	No reportar el racionamiento de 25 kW del 3 al 6 de junio de 2016, ocurrido en el sistema aislado El Estrecho Normas incumplidas: Numeral 7.5 e ítem 5 del cuadro contenido en el numeral 8 del Procedimiento.	Amonestación

¹⁰ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD

7.1 DATOS GENERALES Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES GENERADORAS

Se realizará en cada oportunidad en que se efectúen modificaciones a las instalaciones de generación:

- Mediante el formato del Anexo 02: la relación de todos los sistemas eléctricos aislados que cuenten con fuentes de generación, un plano con la ubicación de todas las centrales y un diagrama unifilar en MT por cada sistema. En casos de existir varias centrales en un solo sistema, dicho diagrama incluirá el respectivo circuito de enlace. Cuando se trate de modificaciones, sólo se incluirán éstas. Los diagramas unifilares deben ser depositados en el sistema extranet como archivos magnéticos de tipo dwg.
- Mediante el formato del Anexo 02-A: las características técnicas de las instalaciones por cada central generadora.

(...)

8. PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

En el cuadro adjunto se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las Empresas a que hace mención la presente norma para la presentación de la información:

PERIODICIDAD Y PLAZOS PARA ENVIAR INFORMACIÓN		
INFORMACIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD
Datos Generales Características Técnicas de las Instalaciones Generadoras (Formato de los Anexos 02 y 02-A)	Dentro de los siguientes 30 días hábiles de haber realizado cambios en la infraestructura técnica.	Por única vez, cuando se efectúen modificaciones, o en la oportunidad específica que OSINERGMIN lo requiera

Multa Total	11 UIT/2 amonestaciones
-------------	----------------------------

*Infracciones consentidas.

3. Mediante escrito recibido con fecha 1 de marzo de 2022, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 325-2022, solicitando la nulidad de dicha resolución, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto a remitir información inexacta (Anexo 03)

- Con relación a que no correspondería aplicar el reconocimiento de responsabilidad como un factor atenuante, toda vez que, a través de la Carta N° G-669-2019 recibida el 13 de junio de 2019, efectuó descargos al Informe Final de Instrucción N° 77-2019-DSE, reitera que se está vulnerando el principio de debido procedimiento y principio de verdad material al desestimar el reconocimiento expreso efectuado, dado que no se verificó plenamente que la referida carta no resulta contraria al reconocimiento, lo cual se evidencia de su propio contenido en cuanto se expresa como "Respuesta al Incumplimiento 1" que no realizaron los registros de las interrupciones por ser menores a 3 minutos (aspecto que se reitera en el presente recurso). Por tanto, corresponde considerar tal reconocimiento con un factor atenuante en la determinación de la sanción a imponer, considerándose la reducción del -50% según lo establecido por el referido Reglamento SFS; razón por lo cual, el importe de calculado de la multa, en este extremo, es incorrecto.

b) Respecto a no reportar 2 salidas forzadas en la C.T. Iquitos (Anexo 04)

Reitera lo señalado con respecto al incumplimiento anterior, en el sentido de que se vulnera el principio de debido procedimiento y principio de verdad material al desestimar el reconocimiento de responsabilidad expreso efectuado. En efecto, la falta de contradicción al reconocimiento formulado se evidencia de su propio contenido en cuanto se expresa como "Respuesta al Incumplimiento 2" que no se realizaron los registros de las interrupciones menores a 3 minutos (aspecto que se reitera en el presente recurso) y que cumplió con efectuar las compensaciones a los usuarios por las mencionadas interrupciones. Por lo tanto, estima que correspondía considerar tal reconocimiento con un factor atenuante en la determinación de la sanción a imponer, disponiéndose la reducción del -50% según lo establecido por el referido Reglamento SFS; razón por lo cual, el importe de calculado de la multa en 10 UIT es incorrecto.

4. Por Memorándum DSE N° 186-2022 recibido el 30 de marzo de 2022, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

5. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Electro Oriente en su recurso de apelación, debe señalarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “*El Peruano*” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado Decreto Legislativo incorporó el artículo 237-A¹¹, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹² del mencionado Decreto Legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), vigente al momento en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose en el numeral 28.2¹³ del artículo 28° que el órgano sancionador

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.*
2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”*

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - *Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.”*

¹³ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 28.- Plazos

(...)

tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Así también, en el numeral 31.4¹⁴ del artículo 31° del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin *“(…) preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”*¹⁵ (el énfasis es nuestro). Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

“(…) la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría,

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

¹⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.”

¹⁵ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas”¹⁶ (el énfasis es nuestro).

Por otra parte, los profesores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por Tardío Pato¹⁷, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica *“en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”*.

Asimismo, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por Morón Urbina¹⁸, señalan que *“en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, **sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable**. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera”* (el énfasis es nuestro).

Como se puede observar hasta aquí, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2¹⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁶ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

¹⁷ Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

¹⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Asimismo, con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86²⁰ del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. Sobre el particular, Morón Urbina señala que: “(...) *la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectarles a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)*”. Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio²¹, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por otro lado, de acuerdo con Alejos Guzmán²², el hecho de que la caducidad sea declarada de oficio por el órgano competente pone en evidencia que “(...) *la caducidad es una regla de orden público o, si se prefiere, que es de interés público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esa naturaleza indisponible de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público*”.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, **el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los**

²⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

(...)”

²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

²² Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), junio de 2020, pp. 413-428.

procedimientos administrativos sancionadores es 9 (nueve) meses, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de 9 (nueve) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por 3 (tres) meses, para ello el órgano competente **debe emitir una resolución debidamente sustentada**, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Respecto de la ampliación del plazo de caducidad, Morón Urbina²³, señala que:

*“(…) la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, **pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular.***

*La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, de manera que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los afectados. Pero **si esa no resolución se debe a casos ajenos e invencibles para la autoridad, como medidas cautelares, existencia de procesos judiciales que requieran de pronunciamiento previo u obstrucción del administrado, deberá ser objeto de acreditación por la entidad**” (el énfasis es nuestro).*

Por su parte, Alejos Guzmán²⁴ precisa lo siguiente:

(…) el TUO de la LPAG exige que esa prórroga del plazo se motive debidamente. Esta precisión llama a interrogarnos dos cosas: ¿por qué la precisión si en principio todo acto debe ser motivado?, ¿cómo debe motivarse dicha prórroga?

*La primera pregunta planteada me parece trascendental, si partimos de la premisa que el legislador no es redundante. En ese sentido, considero que solo hay una forma de explicar dicha precisión y consiste en asumir que **la prórroga de plazo requiere de una motivación especial o, siendo más claros, requiere de una motivación mayor.** Así, lo que prevé la norma es un estándar más riguroso de motivación.*

Ello no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico. Sucede así, por ejemplo, con los actos de gravamen como la misma sanción, en donde el estándar de justificación es mayor. Basta con constatar que la Administración debe superar la presunción de licitud que favorece al

²³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 539.

²⁴ Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), junio de 2020, pp. 413-428

administrado. Otro ejemplo es el caso de la nulidad de oficio, en donde la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que la administración acredite no solo vicios de nulidad, sino además afectación al interés público o derechos fundamentales.

De ahí que se pueda concluir válidamente que la prórroga del plazo de caducidad no es un acto cualquiera que se puede motivar con fórmulas vacías o explicaciones cortas. Por el contrario, dicho acto no solo debe tener una buena justificación que lo respalde, sino que dicha justificación debe ser bien explicada al administrado, con los detalles que sean necesarios para comprender por qué el plazo amerita ser ampliado. Incumplir ello deberá acarrear la nulidad del acto por vicio en la motivación” (el énfasis es nuestro).

De lo expuesto por ambos autores, se desprende que la ampliación del plazo de caducidad, por ser excepcional, requiere de un estándar de motivación mucho mayor que incluya necesariamente el detalle de las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular, hechos que deberán ser objeto de acreditación por parte de la autoridad administrativa, proscribiéndose así toda posibilidad de motivación con fórmulas vacías o explicaciones cortas, tal como lo prohíbe el numeral 6.3 del artículo 6²⁵ del TUO de la LPAG. Tal posición es compartida y asumida por este Tribunal Administrativo, como ya ha sido señalado en las Resoluciones N° 213-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 16 de noviembre de 2021, N° 223-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 30 de noviembre de 2021, N° 230-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 7 de diciembre de 2021 y N° 242-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 17 de diciembre de 2021 y N° 034-2022-OS/TASTEM-S1 del 28 de enero de 2022.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 1938-2018, notificado a Electro Oriente el 10 de julio de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a dicha concesionaria un plazo de 10 (diez) días hábiles a fin de que formule sus descargos. En tal sentido, el plazo de 9 (nueve) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 10 de abril de 2019.

De la revisión del expediente se aprecia que con fecha 10 de abril de 2019, la primera instancia notificó a Electro Oriente la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 47, mediante la cual se decidió ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador bajo el siguiente sustento:

“4. Que, atendiendo al análisis que debe efectuarse de la documentación que forma parte del presente expediente, y teniendo en cuenta los elementos que deben ser meritados para determinar la

²⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”

responsabilidad de la empresa, así como para graduar la multa a imponer, ante una eventual sanción, en tanto se han imputado cinco infracciones al "Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados", esta División aún se encuentra en el proceso de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador. Además, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que éste formule los descargos que considere pertinentes, lo que aún no se ha realizado, toda vez que el órgano instructor continúa evaluando técnica y legalmente los descargos presentados por ELECTRO ORIENTE al inicio del presente procedimiento sancionador.

5. Que, teniendo en cuenta lo anterior, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento de ELECTRO ORIENTE, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, específicamente, para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el numeral 2 del artículo 248 del referido dispositivo legal, esta División requiere de un mayor plazo de atención para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, es necesario hacer uso de los tres (3) meses adicionales a los que hace referencia el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin."

En este punto, resulta oportuno resaltar que los descargos al inicio del procedimiento sancionador fueron presentados por Electro Oriente el 1 de agosto de 2018. Es decir, se verifica que al 10 de abril de 2019 (fecha de notificación de la Resolución de Ampliación de Plazo Osinergmin N°47) habían transcurrido 9 (nueve) meses desde que inició el procedimiento sancionador y 8 (ocho) meses y 9 (nueve) días desde la presentación de los descargos por parte de Electro Oriente (1 de agosto de 2019); pese a lo cual el procedimiento se encontraba aún en la etapa de evaluación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

Sobre el particular, en la Resolución de Ampliación de Plazo Osinergmin N° 47 notificada el 10 de abril de 2019, se señaló que la ampliación del plazo para resolver se sustentaba en la supuesta complejidad del caso y la posible información que pudiera presentar la concesionaria dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. Sin embargo, cabe precisar que, dichas tareas forman parte del trámite regular en un procedimiento administrativo sancionador. Además, resulta importante indicar que la resolución de ampliación de plazo no precisó cuáles eran las actuaciones que por su complejidad sustentaban su requerimiento de un mayor plazo para emitir pronunciamiento, lo cual no se justificaría únicamente con la referencia al número de infracciones materia de análisis; por lo que la ampliación del plazo para resolver no se encuentra debidamente justificada.

El numeral 1.1²⁶ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del

²⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y **a obtener una decisión motivada**.

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248²⁷ del TUO de la LPAG, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Además, el numeral 4) del artículo 3²⁸ del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6²⁹ del TUO de la LPAG estipula que la motivación debe ser expresa, mediante

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

²⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

²⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10³⁰ del TUO de la LPAG prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En este sentido, en la medida que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando la ampliación excepcional del plazo de caducidad, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución N° 47 del 10 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, al amparo de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213³¹ del TUO de la LPAG, corresponde a este Órgano Colegiado declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Ampliación de Plazo Osinergmin N° 47 del 10 de abril de 2019, por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes y declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose su archivo.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

³⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

³¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)"

6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación del 1 de marzo de 2022, señalados en los literales a) y b) del numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Ampliación de Plazo Osinergmin N° 47 del 10 de abril de 2019 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3³² del artículo 11º del TUO de la LPAG, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 10/05/2022
11:02:03

PRESIDENTE

³² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

*“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...)”*

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”